

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre recurso de memorial allegado el 25 de marzo del 2022, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita revocar el Auto No. 484 del 18 de marzo del 2022, donde se le ordenó efectuar nuevamente notificación personal hacia el demandado, sin embargo teniendo en cuenta el recurso, se dejó la constancia en folio que antecede.

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 09 de febrero de 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 10, y viernes 11 de febrero, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, y viernes 25 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Asimismo allegan solicitud para requerir al pagador del demandado por medidas cautelares.

En estudio del caso, se constata que se debe realizar el control de legalidad del auto que antecede.

Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 691/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO**  
**DEMANDADO: RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE**  
**C.C. 31.168.911**  
**RADICACIÓN: 765204003006-2021-00077-00**

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Realizar control de legalidad sobre el Auto No. 484 del 18 de marzo del 2022, donde se ordenó a la parte demandante, efectuar nuevamente notificación personal hacia el demandado, esto, sin tener en cuenta que en el dossier no se había glosado la nueva notificación allegada el 09 de febrero del 2022, en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1220 del 07 de febrero del 2022.

Asimismo, decidir sobre el recurso de reposición allegado el 25 de marzo del 2022, frente al Auto No. 484 del 18 de marzo del 2022.

Por último, decidir sobre la solicitud de oficiar a los pagadores de la demandada para que informen si han aplicado las medidas ordenadas en auto que libró mandamiento.

## **II. ANTECEDENTES**

En atención a las constancias secretariales que anteceden, este Juzgado de la revisión del expediente, concluye que se hace necesario ejercer control de legalidad para efectos de enmendar imprecisiones consignadas en autos que anteceden que, a juicio del Despacho, pueden conculcar derechos sustanciales del demandante en este asunto.

En efecto, de nueva revisión, el mentado auto contiene falencias que devienen de un error involuntario por cuanto no se glosó oportunamente el memorial de notificación personal intentada el 09 de febrero del 2022, por lo cual, lo propio es dejar sin efectos el ordenamiento No. 484 del 18 de marzo del 2022, y emitir correctamente auto de seguir adelante si es del caso.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometieron errores, por lo cual, se concede razón al apoderado petionario, y en aras de una correcta y cumplida legal establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: "Control de legalidad" donde se imparte justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio, donde se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

## **III. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de abril del 2021, en Auto No. 418.

La demandada, señor RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 09 de febrero de 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 10, y viernes 11 de febrero, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24, y viernes 25 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo cuenta la situación fáctica antes reseña se observa que se hace imperioso ejercer un control de legalidad que trata el artículo el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dejara la providencia No. 484 del 18 de marzo del 2022, en donde se ordenaba efectuar nuevamente notificación personal hacia el demandado. Como consecuencia de lo anterior no se dará trámite al recurso de reposición impetrada por la parte actora con la

providencia No. 484 del 18 de marzo del 2022, teniendo en cuenta que la misma se dejó sin efecto y resultaría inane proveer sobre ella.

De otro lado, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que es procedente la solicitud del apoderado actor, para oficiar al pagador de la demandada FIDUPREVISORA y FOPEP, para que informen de qué forma ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** EJERCER control de legalidad que trata el artículo el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dejara la providencia No. 484 del 18 de marzo del 2022, en donde se ordenaba efectuar nuevamente notificación personal hacia el demandado.

**SEGUNDO.** No dar trámite al recurso de reposición impetrada por la parte actora con la providencia No. 484 del 18 de marzo del 2022, teniendo en cuenta que la misma se dejó sin efecto y resultaría inane proveer sobre ella.

**TERCERO.** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**CUARTO.** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

**SEXTO.** REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 418 del 23 de abril del 2021, y comunicada por medio del Oficio No. 267 de fecha 10 de mayo del 2021, medida que consiste en el embargo y retención del 30% de la pensión de la señora RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE con C.C. 31.168.911, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de mayo del 2021, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico: [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento [cooperativaconstrufuturo@gmail.com](mailto:cooperativaconstrufuturo@gmail.com) para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

**SEPTIMO:** REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE FOPEP, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 418 del 23 de abril del 2021, y comunicada por medio del Oficio No. 268 de fecha 10 de mayo del 2021, medida que consiste en el embargo y retención del 30% de la pensión de la señora RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE con C.C. 31.168.911, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

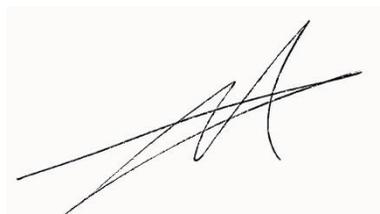
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de mayo del 2021, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co)

Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento [cooperativaconstrufuturo@gmail.com](mailto:cooperativaconstrufuturo@gmail.com) para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez.-**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6516cf778cc6dc9aff084630801714a550216bfc60a242ee090d91112eaa31**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 25 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 29 de marzo de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-116-00  
Proceso: Hipotecario con garantía real  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandada: Rosa Orfany Cárdenas Bernal  
Auto No. 730

1.-**BANCO DAVIVIENDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ROSA ORFANEY CARDENAS BERNAL**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré No.05701015600014814**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 25 de julio de 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$18.788.596**, más los intereses corrientes por valor de 1.505.220.00, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

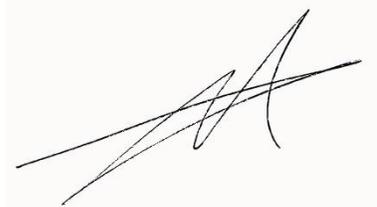
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL**.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Santiago Buitrago Grisales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 T.P. 374650 del C.S.J, Sirna [SANTIAGO.BUITRAGO@COBRANZASBETA.COM.CO](mailto:SANTIAGO.BUITRAGO@COBRANZASBETA.COM.CO), para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez.-**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **3df2f2a498fe00382b020027d8bd300f66c34b0b6a1d33b9221ffc548ad159a3**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez informando que en término la demanda fue subsanada.

Fecha inadmisión : 08/04/2022  
 Fecha notificación estado: 18/04/2022  
 Término para subsanar 19,20,21,22 abril 2022  
 Fecha presentación escrito 22/04/2022

Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real (Prendario)  
 Banco BBVA Colombia Nit. 86000320-1  
 Vs Fabio Emilio Lozano Marulanda C.C. No. 1.113.629.783  
 2022-00111-00  
**AUTO No. 727**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE **M026300110234001589617995327** del 18 de septiembre de 2019 y **M026300105187601585006504674** del 10 de octubre de 2019 - y CONTRATO DE PRENDA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

**DISPONE:**

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado dentro del término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** Nit. 860003020-1, quien actúa a través de

apoderada judicial y en contra de **FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.113.629.783 por las siguientes sumas:

**PAGARÉ N° M026300110234001589617995327**

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	Vr. CAPITAL	Vr. INTERESES CORRIENTES
10/10/2021	\$174.282.9	\$794.823.2 11/10/2021-10/11/2021
10/11/2021	\$366.027.2	\$789.826.3 11/11/2021-10/12/2021
10/12/2021	\$371.024.0	\$784.761.2 11/12/2021-10/01/2022
10/01/2022	\$376.089.1	\$779.627.0 11/01/2021-10/02/2022
10/02/2022	\$381.223.4	\$774.422.7 11/02/2022-10/03/2022
10/03/2022	\$386.427.7	

2.2. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$48.502.507.00)**, como capital acelerado, sin incluir las cuotas en mora.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**PAGARE M026300105187301585006504674**

2.4 Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.787.168)**, que corresponde al saldo de capital de la obligación contenido.

2.5 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$398.214)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados. Mas los intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital descrito desde el día 19 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago.

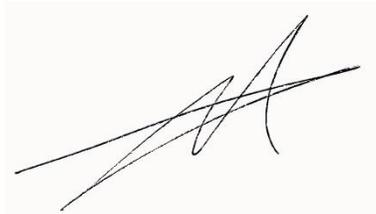
3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACA: GCV463 MARCA: KIA COLOR: ROJO LINEA: RIO MODELO: 2019 CHASIS: 3KPA351AAKE184247 MOTOR: G4LCJE737034 Registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira. Líbrese la respectiva comunicación y por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad: [servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com](mailto:servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com).

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

**fem**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cb24f925e618f61bb922bf0bd8e5847f7515ecb9fb0a83ec13b2781d0e99ca**  
Documento generado en 25/04/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 25 de abril de 2022, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto el 1° de abril de 2022. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Dte: Banco Davivienda S.A  
Vs: Rosa Orfany Cárdenas Bernal  
Rad: 2022-00116-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira V. abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **ROSA ORFANY CARDENAS BERNAL**.

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible avocar el conocimiento de la solicitud, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado:

*"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...)"*.

Es así como resulta necesario atender la regla de competencia territorial contenida en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece

*... En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaraciones de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."*

Del estudio preliminar realizado a la misma, se observa que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en la carrera 37 No. 16-90 de Candelaria.

De lo anterior refulge que quien tiene la competencia territorial es el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Candelaria.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Candelaria Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el Banco Davivienda S.A, contra Rosa Orfany Cárdenas Bernal.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Candelaria, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra: "Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez.-**

Fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

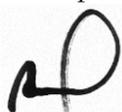
Código de verificación: **6f409868ed8ab0524d55977a75bc415401930f574b82593e2069a23b0b442b30**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 18 de abril del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 732/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALEXIS GARCIA GARCIA C.C. 94.324.693</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765204003006-2022-00137-00</b>

**Palmira, Valle del Cauca,** veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor ALEXIS GARCÍA GARCÍA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que existe una inconsistencia en cuando a la fecha desde la cual el demandado incumplió con la obligación, en razón, a que en el acápite de hechos de la demanda, específicamente en el numeral 4, mencionan que el demandado adeuda por concepto de capital vencido “cuotas causadas y no canceladas entre el 05 de **julio** del 2021, y 05 de marzo del 2022”, mientras que en el numeral 5, afirman que éste “incurrió en mora por el no pago de su obligación a partir del 15 de **abril** del 2021”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

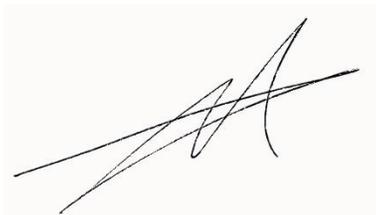
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.988, portadora de la tarjeta profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez.-

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9145711083b2b4ed33e7d8698aed81b21845552f37ae7ea7ad07f5b7e2feb3e3**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**